

En diez de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaria da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los autos del expedientillo num. [REDACTED] relativo a la responsabilidad administrativa [REDACTED] para elaborar el proyecto de resolución, a fin de ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. CONSTE.

LA SECRETARIA.

ABOG. IRMA ELIZABETH PAZ MELÉNDEZ.

EXPEDIENTILLO: [REDACTED]
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: [REDACTED]

Ciudad Judicial, Puebla, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.



VISTOS, para resolver el expedientillo número [REDACTED] relativo a la Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] formada con el oficio [REDACTED] signado por los Magistrados **FERNANDO HUMBERTO ROSALES BRETÓN, JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ y JOSÉ OCTAVIO PÉREZ NAVA**, integrantes de la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y copia certificada que acompañaron; atento a su contenido se ordenó iniciar el presente procedimiento en contra del servidor judicial **ISAURO LIMÓN MELCHOR**, en su carácter de Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, y;

RESULTANDO

PRIMERO. El procedimiento administrativo se inició el cuatro de abril de dos mil trece, con el oficio [REDACTED] signado por los Magistrados **FERNANDO HUMBERTO ROSALES BRETÓN, JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ y JOSÉ OCTAVIO PÉREZ NAVA**, integrantes de la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y copia certificada que remitieron, deducida de la resolución del toca número [REDACTED] relativo a la

apelación interpuesta dentro del proceso número [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] que se instruyó en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos de homicidio calificado, robo de vehículo calificado, secuestro, y chantaje, cometido el primero en agravio de quien en vida se llamó [REDACTED] el segundo en contra de [REDACTED] el tercero en contra de [REDACTED] y el último en contra de [REDACTED]

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil trece, con fundamento en lo establecido por los artículos 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria a los diversos 5, 21, fracción XXI, 152, 154 fracciones I y XII, 160, 161 fracción II, 162 fracción III y 165 fracciones I y II, Décimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 174 fracción I del propio ordenamiento legal anterior al vigente, se formó y registró el Expedientillo de Determinación de Responsabilidad Administrativa contra actos del servidor judicial ISAURO LIMÓN MELCHOR, en su carácter de Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, con motivo de las posibles faltas en que incurrió por las razones que aducen los Magistrados de la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con motivo de la actuación realizada al emitir la sentencia en el proceso número [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] que se instruyeron en contra de [REDACTED] y [REDACTED] resultado de lo anterior, se ordenó remitir al servidor judicial señalado como responsable, copia del aludido oficio a efecto de que en el término de cinco días que comenzaría a correr al siguiente de haberse notificado, rindiera su informe justificado y aportara material probatorio.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio sin número del servidor judicial ISAURO LIMÓN MELCHOR, así como las copias certificadas que acompañó, y atento a su contenido y visto el estado que guardaba el expedientillo de responsabilidad, fue procedente acordar el informe justificado rendido por la autoridad señalada como responsable y ofreciendo como pruebas de su parte la documental pública, consistentes en copias certificadas de las actuaciones



deducidas del proceso [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] de los del índice del Juzgado a su cargo y la presuncional legal y humana, en los términos aducidos; de igual forma se señaló día y hora a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley; finalmente, se solicitó al Director de Recursos Humanos informar si dentro del expediente personal de la autoridad señalada como responsable existen sanciones impuestas y, de ser el caso, precisara la fecha y el origen de las mismas.

Del oficio [REDACTED] expedido por la Dirección de Recursos Humanos, se desprende que en el expediente individual de la autoridad señalada como responsable se advierten las siguientes sanciones:

1. FECHA: Acuerdo de pleno de fecha veinte de enero de dos mil cinco.

ORIGEN: Expedientillo de Responsabilidad [REDACTED] por faltas cometidas en el proceso [REDACTED] al remitir hasta el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, el oficio a los juzgadores de fuero federal, por el que declinó competencia el licenciado Isauro Limón Melchor como Juez Tercero de lo Penal de los de esta Capital, habiendo dictado auto de formal prisión hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dos en contra de [REDACTED] [REDACTED] por la comisión entre otros por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

SANCIÓN: Multa consistente en tres días de salario mínimo vigente, impuesta por la Licenciada Elba Rojas Bruschetta, Magistrada visitadora del Décimo Quinto Circuito.

2. FECHA: Acuerdo de pleno de fecha veinte de enero de dos mil cinco.

ORIGEN: Queja Administrativa [REDACTED] promovida por [REDACTED] en contra del Licenciado Isauro Limón Melchor, en su carácter de Juez Tercero de lo Penal de esta capital, al declararse parcialmente fundada la Queja por faltas cometidas dentro del proceso número [REDACTED] por el delito de lesiones.

SANCIÓN: Multa consistente en cuatro días de salario mínimo.



3. FECHA: Acuerdo de pleno de fecha ocho de octubre de dos mil nueve.

ORIGEN: Expedientillo de determinación de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] seguido en contra de los Licenciados Maritza Flores Hernández, **Isauro Limón Melchor** y Javier Vázquez Fernández, en su carácter de titulares del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla.

SANCIÓN: Se declaró fundada la Responsabilidad Administrativa atribuida a los Licenciados Maritza Flores Hernández e **Isauro Limón Melchor** y, como consecuencia, imponerles una amonestación, así como declarar infundada la responsabilidad que se le imputa al Licenciado Javier Vázquez Fernández.

4. FECHA: Acuerdo de Pleno de fecha doce de mayo de dos mil once.

ORIGEN: Responsabilidad administrativa número [REDACTED] interpuesta por medio de oficio [REDACTED] signado por los Señores Magistrados Manuel N. Ríos Torres, Margarita Gayosso Ponce y Fernando Humberto Rosales Bretón, mismos que integran la Tercera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en contra del licenciado Isauro Limón Melchor, por su actuar como Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla, atendiendo a las graves deficiencias e irregularidades que se advierten en su proceder dentro del proceso [REDACTED] de los de índice de ese Juzgado por generar ventajas indebidas a una de las partes (procesado), obstaculizando el derecho de la otra (Ministerio Público).

SANCIÓN: Se impuso al Licenciado Isauro Limón Melchor, una sanción consistente en veinte días de salario mínimo vigente, sanción comunicada por el licenciado Rubén de la Rosa Gómez, Secretario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. El veintinueve de octubre de dos mil trece tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, sin la comparecencia del servidor judicial ISAURO LIMÓN MELCHOR en



su carácter de Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla; acto continuo, se abrió la etapa de desahogo de pruebas, y dado que las pruebas que constan en el presente expedientillo son las documentales públicas y la presuncional legal y humana, ofrecidas por el Juez señalado como responsable, las mismas se desahogaron en razón de su propia y especial naturaleza. En seguida se abrió la etapa de alegatos teniéndose por no formulados, debido a que el Juez señalado como responsable no compareció ni de manera personal ni por escrito; en consecuencia, con fundamento en los artículos 55 del Código de Procedimientos Civiles, 165 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo del Tribunal Pleno de tres de mayo de dos mil siete, se ordenó remitir el presente expedientillo a la Coordinación General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, para la elaboración del dictamen correspondiente.



CUARTO. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, devolviendo el expedientillo de responsabilidad administrativa número [REDACTED] de los del índice de dicha Junta de Administración, debido a que se aduce que con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Ley, diligencia en la que se hizo constar la inasistencia del abogado Isauro Limón Melchor en su carácter de Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla, señalándose que se había notificado debidamente, no obstante de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe constancia de que la autoridad señalada como responsable fuera debidamente notificada para comparecer a la audiencia de Ley como lo preceptúa el diverso 165 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado; en consecuencia, se ordenó reponer el procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia, por lo que se señaló nuevo día y hora para el desahogo de la misma.

QUINTO. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley sin la comparecencia del servidor judicial ISAURO LIMÓN MELCHOR, en su carácter de Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de

Tehuacán, Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla; acto continuo, se abrió la etapa de desahogo de pruebas, y dado que las pruebas que constan en el presente expedientillo son las documentales públicas y la presuncional legal y humana ofrecidas por el Juez señalado como responsable, las mismas se desahogaron en razón de su propia y especial naturaleza; en seguida se abrió la etapa de alegatos teniéndose por no formulados, debido a que el Juez señalado como responsable no compareció, ni de manera personal ni por escrito; en consecuencia, con fundamento en los artículos 55 del Código de Procedimientos Civiles, 165 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo del Tribunal Pleno de tres de mayo de dos mil siete, se ordenó remitir el presente expedientillo a la Coordinación General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, para la elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO

I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y fallar la presente queja administrativa, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado es un órgano administrativo con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los magistrados y a los consejeros, en los términos de la legislación invocada y los que su reglamento dispongan.

II. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial.

III. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina el sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.



IV. Finalmente, atento a lo indicado en el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que si las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva Ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 Constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos, por lo que es inconcuso que aún cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo



marco jurídico, no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el órgano o la comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, se advierte que mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva legislación orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la presente queja administrativa, éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que debe entenderse que



el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGANICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.** Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley



Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas.”

V. El Consejero ROBERTO FLORES TOLEDANO, quien Preside la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentra facultado para la elaboración de los proyectos de resolución que correspondan a los expedientillos de responsabilidad instruidos en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de ser sometidos al Pleno del Consejo citado.

VI. Esta resolución se ocupará única y exclusivamente en determinar si las cuestiones imputadas al servidor público licenciado ISAURO LIMÓN MELCHOR, al fungir con el carácter de Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, de acuerdo a las pruebas que constan en autos, constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente al momento en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo.

VII. Las constancias que se tienen a la vista, relativas a las actuaciones que comprenden el expedientillo de responsabilidad número [REDACTED] cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 264 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Puede advertirse que los actos que conforman las faltas que se le atribuyen al servidor judicial ISAURO LIMÓN MELCHOR, en su carácter de Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, dentro de la Responsabilidad Administrativa, son:

a) Haber apreciado la prueba de forma deficiente, atentando contra los principios de valoración de la prueba que rigen



en materia penal, atentando igualmente con el principio de congruencia que conlleva la actuación judicial, ya que el criterio externado al resolver el proceso número [REDACTED] y su acumulado, radicado en el Juzgado Primero de lo Penal en Tehuacán, Puebla, descansa sobre una división de la prueba no permisible en materia penal.

Una vez precisado dicho acto materia de la presente responsabilidad, se estima procedente aclarar que toda vez que mediante oficio [REDACTED] informaron los Magistrados que integran la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de las posibles faltas en que pudo haber incurrido el servidor público, manifestando que las mismas atendían a lo ordenado en el precepto 154 fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atendiendo a que en todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al emitir la resolución correspondiente, es que en estricto respeto al mismo se establece la clasificación de las faltas que se encuentran contenidas previamente en dicho escrito, siendo estas las contenidas en las fracciones I y XII del referido artículo; situación que se realiza para efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las imputaciones y defensas oportunamente aducidas, toda vez que la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo proceso uniendo entre sí las distintas etapas que lo componen, es decir, debe haber concordancia entre los hechos que dan base a la presente responsabilidad, los elementos de prueba aportados y su naturaleza, o sea, su encuadramiento legal; al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada VI. 1°. A.262 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, No. Registro: 168557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Administrativa, Común. Página: 2441, que dice lo siguiente:



“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO**

VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”, establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia”.

Por lo anteriormente planteado, adviértase el contenido del numeral en que se realiza la descripción de las faltas administrativas atribuibles, en los siguientes términos:

“Artículo 154. Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: **I. Contravenir las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos; ...; III...; IV...; V...; VI...;VII...; VIII...; IX...; X...; XI...;XII. Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores.”**



Señaladas las faltas en que pudo haber incurrido el servidor público ISAURO LIMÓN MELCHOR, en su carácter de Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, corresponde ahora hacer una breve reseña de las actuaciones que integran la responsabilidad administrativa para posteriormente determinar si se acredita o no aquellas.

Al remitirse al estudio de las constancias que integran el expedientillo de responsabilidad administrativa, se advierte que éste tiene su origen con el oficio [REDACTED], signado por los Magistrados FERNANDO HUMBERTO ROSALES BRETÓN, JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ y JOSÉ OCTAVIO PÉREZ NAVA, integrantes de la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, del que en lo conducente se desprende lo siguiente:

“...SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

*Los conceptos de violación propuestos por el Agente del Ministerio Público inconforme, deben declararse inoperantes e insuficientes al tenor de las consideraciones y disposiciones legales que aquí se exponen: En primer término, es menester señalar que en virtud de que esta instancia dio inicio únicamente a petición del Ministerio Público como apelante de la sentencia ABSOLUTORIA pronunciada dentro de los autos del proceso número [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito judicial (sic) de Tehuacan (sic), el análisis y consideraciones expresadas en esta resolución se circunscriben únicamente a los agravios expresados, ya que rige para el recurrente el Principio de Estricto Derecho en términos de lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, así como de la jurisprudencia con número de registro:”-“...Atento a lo anterior lo procedente rigiendo el principio de estricto derecho debe confirmarse la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** impugnada de fecha 24 veinticuatro de Septiembre de 2012 dos mil doce. **TERCERO.** Ahora bien, no obstante lo anterior es oportuno destacar que precisamente al derivarse de una deficiente impugnación en que se confirma la sentencia impugnada no implica que este órgano necesariamente comparta los razonamientos lógicos jurídicos en los cuales se sustentó el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla, para emitir la sentencia absolutoria de fecha 24*



veinticuatro de Septiembre de 2012 dos mil doce, a favor de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] ya que en su defecto pudiéramos hallarnos ante una apreciación de la prueba de manera deficiente que atente contra los principios de valoración que rigen en materia penal, pues es preciso establecer que la prueba se fundamenta sobre la idea de que esta sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes y su finalidad fundamental es probar determinada circunstancia en el proceso. Así la prueba también sirve para establecer los límites de los conocimientos propios que el juez puede introducir en el proceso y utilizarlos para los efectos de dictar la sentencia correspondiente en determinada causa penal, pero la prueba no se puede dividir como parcialmente lo expresó el operador jurídico de Primer grado, porque atenta contra el principio de congruencia que conlleva la actuación judicial. En ese contexto, este Cuerpo Colegiado estima necesario establecer que no comparte el criterio emitido por el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla, Licenciado ISAURO LIMÓN MELCHOR, así como los conceptos de violación plasmados en su escrito de agravios por parte del fiscal adscrito Licenciado ROBERTO CORNELIO CRUZ PALMA, al dictar sentencia absoluta a favor de [REDACTED] y [REDACTED] respecto del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 312, 313, fracción I, inciso A), 323, 326 fracción II y 331 en relación con el diverso 13 del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED]; así como por lo que respecta al delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, en su modalidad de SECUETRO, previsto y sancionado por los artículos 302 fracciones I, II y IV en relación con el diverso 13 del Código de Defensa Social para el Estado, vigente al momento de los hechos, cometidos en agravio de [REDACTED] ROBO DE VEHÍCULO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción V y 380 fracción XI, en relación con el diverso 13 del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de [REDACTED] pues el criterio externado descansa sobre una división de la prueba no permisible en materia penal. Bajo esos cimientos, se estima prudente girar para su conocimiento oficio al Presidente del Honorable Tribunal Superior de



Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos a que haya lugar, en relación a la actuación realizada por el Juez Primero de lo Penal, del Distrito Judicial de Tehuacan Puebla, Licenciado ISAURO LIMÓN MELCHOR y del Agente del Ministerio Público, Licenciado ROBERTO CORNELIO CRUZ PALMA..."

Al rendir el informe justificado que le fue solicitado, el servidor judicial ISAURO LIMÓN MELCHOR, en su carácter de Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, en esencia precisó que la actividad que desempeña como titular del juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tehuacán Puebla, se apega en forma total a los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad que regulan el servicio público, tal y como lo exige la Ley de Servidores Públicos del Estado; esto significa que, en el momento en que bajo las facultades que me confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en correlación con el artículo 1° del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, se pronuncia una sentencia, auto o resolución de cualquier naturaleza, la misma, además de someterse a las exigencias legales que para ello señala el procedimiento establecido, también se regula por la probidad y criterio legal que regula sus actos jurisdiccionales y personales.

Asimismo, refiere que en el caso concreto, al momento en que fue pronunciada la resolución que posteriormente fue sometida al examen de los Señores Magistrados que integran la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia, llevo a cabo un análisis razonado e imparcial del material probatorio aportado por las partes, durante la averiguación previa e instrucción y enseguida, procedió a la emisión de una resolución en la que se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 Constitucional y 40 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ya que se hizo un estudio de cada uno de los elementos de prueba que se incorporaron inicialmente por el Ministerio Público y aquellos que se aportaron por las partes durante la instrucción; advirtiendo la idoneidad de su contenido para fundamentar el ejercicio de la acción que hizo por cuanto a la existencia de los delitos que fueron cometidos en perjuicio de cada uno de los agraviados, pero



insuficientes para concluir de manera irrefutable la responsabilidad de los acusados en su comisión.

Sigue señalando el servidor público, que ante la diversidad de pruebas, y bajo el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en consciencia el material probatorio, bajo el resultado que aparece en la causa, se procedió a su análisis, valoración y aporte, en donde a su criterio los elementos de cargo resultaron idóneos para demostrar cada delito por el que se actualizó acusación, pero con deficiencias para justificar la responsabilidad de los encausados que llevó a pronunciar un fallo en el sentido que aparece, pues sumado a esto fueron aportados elementos de descargo que cumpliendo con las formalidades para su ofrecimiento, incorporación, desahogo y contenido admitían una valoración bajo los sistemas de valoración que llevó a demostrar los argumentos defensivos de quienes las aportaron. Finalmente, aduce que se trata de un acto jurisdiccional el que dio origen al expediente de responsabilidad que se instauró en su contra.

El servidor público señalado como presunto responsable ofreció como pruebas las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada deducida de las actuaciones practicadas dentro de la causa penal número [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] iniciada en contra de [REDACTED] y [REDACTED] como probable responsable en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 312, 313 fracción I inciso a), b), y c) y III, 323, 326 fracciones I, II y III, 328 y 331, en relación al 13 del Código de Defensa Social, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]; así como del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, previsto y sancionado por los artículos 302 fracciones I, II y IV, en relación al 13 del Código de Defensa Social cometido en agravio de [REDACTED]; ROBO DE VEHÍCULO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción V y 380 fracciones XI y XVIII, en relación al 13 del Código de Defensa Social cometido en agravio de quien resulte ser legítimo propietario del automóvil afecto a la causa; y EXTORSIÓN, previsto y sancionado por el artículo 415 en relación al 13, del Código de Defensa Social para el Estado, en agravio de [REDACTED]



█ y █ a efecto de justificar las causas, motivos y razones particulares que lo llevaron a emitir una resolución en el sentido que aparece.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA, consistente en la primera, cuando la Ley la establece expresamente y, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la misma Ley; y la segunda, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es conocido.

Precisado lo anterior, se tiene que la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el toca de apelación de que se viene hablando, hace alusión a determinaciones judiciales que este órgano administrativo no puede analizar al tratarse de actos jurisdiccionales, como lo es la apreciación de las pruebas aportadas dentro de la causa penal número █ y su acumulado █ que se radicó en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, no demostrando que dichas actuaciones estén desprovistas de imparcialidad, pues para que esto quede demostrado, el promovente debió aportar algún medio de prueba que revelara que efectivamente el actuar del funcionario judicial dentro de las actuaciones del proceso citado en líneas anteriores, se encaminó a beneficiar a la contraparte de los agraviados, alejándose con ello por completo del principio de imparcialidad, entendiéndose por este la actitud de los juzgadores frente a influencias extrañas al derecho provenientes de las partes en los expedientes sometidos a su potestad. Consistentes en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por lo tanto debió probar cualquiera de los siguientes supuestos; a). que el funcionario judicial concedió ventajas o privilegios ilegales a la contraparte; b) que no rechazó dadas provenientes de alguna de las partes o terceros; c) que no evitó o aceptó invitaciones en las que se viera comprometida su imparcialidad; d) que no se abstuvo de citar a la contraparte o persona vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función; e) que no se abstuvo de emitir opiniones que implicaran prejuzgar sobre el asunto; supuestos que no se evidenciaron de las constancias que obran en la presente reponsabilidad que se resuelven.

Habida cuenta de que se trata del dictado de una



sentencia en la que el juez señalado como presunto responsable, apreció y valoró las pruebas aportadas por las partes en el proceso penal referido, debe decirse que el tribunal de alzada, pretende que este órgano administrativo, analice la referida resolución en lo relativo a las pruebas que fueron justipreciadas por el citado servidor público, situación que corresponde a la actividad jurisdiccional y no administrativa, como lo es este órgano de control y se encuentra impedido para resolver sobre la legalidad de dicha valoración probatoria, pues de hacerlo equivaldría a implementar un recurso no previsto por la Ley.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 205811, de rubro y texto siguientes: **“QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.** La llamada *“queja administrativa”* cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.”

Así también tiene aplicación en la especie, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 85, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 205872, cuyo título y texto dicen: **“QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA**



SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION. *Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."*

En este contexto, es incuestionable que no se encuentra acreditada falta administrativa alguna, cometida por el licenciado Isauro Limón Melchor, en su carácter de Jueza Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, en el ejercicio de sus funciones.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar infundada la responsabilidad administrativa que se instauró a petición de la Honorable Tercera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, en contra del licenciado ISAURO LIMON MELCHOR, en su carácter de Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, respecto de las faltas administrativas que se le imputan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

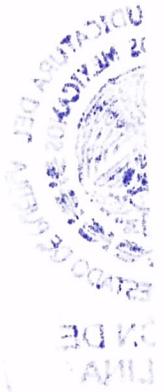
ÚNICO. Declarar infundada la responsabilidad administrativa número [REDACTED] instaurada a petición de la Honorable Tercera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, en contra del licenciado ISAURO LIMON MELCHOR, en su carácter de Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, por los motivos y consideraciones de orden legal expresados en el considerando VII, de la presente resolución.

El presente proyecto de resolución se somete a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes.



A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DISCIPLINA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO.

MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.



12/20/09



